



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

El Carmen de Bolívar, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS
Opositor: N/A
Predio: "EL LIBANO"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificada con C.C. No. 64.561.386 y **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR** identificado con C.C. No. 3.860.540, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización de los predios: **"EL LIBANO"**, que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera respectivamente:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	EL LIBANO	062-35885	6 Ha +920 mts ²	No registra.	No registra.

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **"EL LIBANO"**, solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

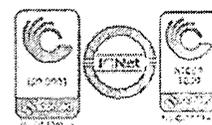
NORTE:	Partiendo desde el punto 59316 en línea quebrada que pasa por el punto 112275 en dirección Oriente hasta llegar al punto 112274 con el predio del señor Máximo Morantes con una longitud de 128.94 m. Continuando desde este último en dirección Suroriente hasta llegar al punto 112273 con el señor Duóber Peñafosa con una longitud de 85.17 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 112273 en línea quebrada que pasa por los puntos 112272, 11225 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 112277 con el predio del señor Fermín Arrieta con una longitud de 740.16 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 112277 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 112276 con el predio del señor Fermín Arrieta con una longitud de 241.62 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 112276 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 59312 con el predio del señor Benildo Ferrer con una longitud de 96.1 m. Continuando desde este último punto pasando por los puntos 59317 y 59312 en la misma dirección hasta llegar al punto 59316 con el predio del señor Joaquín Ferrer con una longitud de 185 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG. (° ' ")
11225	867240.23208	1570479.35288	9° 45' 8.829" N	75° 17' 14.529" W
112272	867241.84440	1570549.18520	9° 45' 11.101" N	75° 17' 14.577" W
112273	867232.12726	1570584.82432	9° 45' 12.263" N	75° 17' 14.900" W
112274	867151.12884	1570611.26776	9° 45' 13.111" N	75° 17' 17.569" W
112275	867133.06806	1570614.78796	9° 45' 13.223" N	75° 17' 18.159" W
59316	867023.80587	1570598.11176	9° 45' 12.588" N	75° 17' 21.735" W
59312	867023.47903	1570413.53111	9° 45' 9.667" N	75° 17' 21.650" W
112277	867270.21914	1570348.83061	9° 45' 4.585" N	75° 17' 10.573" W
59312	867024.47242	1570489.65516	9° 45' 9.139" N	75° 17' 21.697" W
59317	867022.03404	1570469.12760	9° 45' 8.471" N	75° 17' 21.770" W
112276	867030.89218	1570316.37440	9° 45' 2.475" N	75° 17' 21.699" W

HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

PRIMERO: Manifestó la señora **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, que su suegra, la señora Gregoria Tovar, ingresó al predio rural denominado "EL LIBANO", ubicado en el municipio





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

de El Carmen de Bolívar, departamento del Bolívar, desde hace muchos años, cuando al parecer su esposo Fermín Arrieta (Q.E.P.D) se lo dejó a ella, quien solo tuvo un hijo, quien es el esposo de la solicitante Héctor Tapias Tovar, quien nació y se crió en el predio, junto a su madre se dedicaban al cultivo de aguacate.

SEGUNDO: Desde el año 1990 la solicitante formaliza su relación sentimental con el señor Héctor Tapias Tovar y se va a vivir al predio y lo explota junto a su compañero permanente. Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Solicitud de inscripción en el RTDAF ante la UAEGRTD.
- Ampliación de hechos de la solicitante Alcira Matilde Orozco Buelvas de fecha 18/06/2015.
- Consulta de VIVANTO.

TERCERO: Señaló que, en marzo de 1999, la solicitante se desplaza hacia el casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, junto a su suegra su compañero permanente y sus hijos, por el temor que les generaba los combates entre la guerrilla y los paramilitares, sumado al asesinato de un campesino de la zona, de nombre Pedro Niño.

CUARTO: Ese desplazamiento se dio por espacio de 8 días, debido a la mala situación económica, en ese tiempo la finca quedó completamente sola y cuando regresamos no encontramos animales, se llevaron los sembrados, a pesar que todavía estaban los grupos operando se quedaron resistiendo, como digo la situación económica era muy mala.

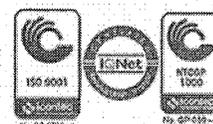
QUINTO: Posteriormente relata la solicitante que su suegra falleció el 16 de Mayo de 2003, ella se enfermó, tenía problemas de corazón y que al morir ella quedaron a cargo de la finca su compañero permanente y ella, continuando con los cultivos de yuca y ñame y el levantamiento de la finca.

SEXTO: En el año 2012 al compañero de la solicitante Héctor Tapias Tovar le dio una trombosis, como consecuencia de esto tiene una parálisis en la parte derecha de su cuerpo y no coordina bien. Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Contexto de violencia de la Zona Alta del municipio El Carmen de Bolívar.
- Solicitud de inscripción en el RTDAF ante la UAEGRTD.
- Ampliación de hechos de la solicitante Alcira Matilde Orozco Buelvas de fecha 18/06/2015.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35885
- Copia de la historia clínica del señor Héctor Rafael Tapias Tovar

SEPTIMO: La Honorable Corte Constitucional remitió la solicitud de la señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, el día 28 de marzo del año 2012, en virtud al auto de seguimiento al fallo de tutela T-025 de 2004, como consecuencia se conformaron los expedientes identificado con el ID 59434.

OCTAVO: Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución RB 01951 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.561.386 y su núcleo familiar.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

NOVENO: La señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

DECIMO: De la situación actual del predio: El día 15 de abril de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "EL LIBANO", y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó, propietario, ocupante o poseedor alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite.

Asimismo, en la mencionada diligencia se estableció que el predio se encuentra habitado por la solicitante, y su núcleo familiar, se observaron cultivos de yuca, ñame y plátano, además una vivienda de material y madera.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia.

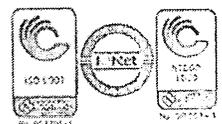
✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que los solicitantes, ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.561.386 y su compañero permanente HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR, identificado con CC3.860.540, y su núcleo familiar quienes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.561.386 y su compañero permanente HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR, identificado con CC3.860.540 y su núcleo familiar, respecto al predio denominado "EL LIBANO", ubicado en el departamento BOLÍVAR municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, vereda Camaroncito, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1; En consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los señores ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 64.561.386 y su compañero permanente HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR, identificado con CC3.860.540, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de El Carmen de Bolívar, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 062-35885, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

CUARTA: CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar en el folio de matrícula N° 062-35885, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-35885 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-35885, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "EL LIBANO" ubicado en la vereda Camaroncito, municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Pretensión subsidiaria.

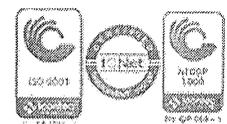
PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

Pretensiones complementarias.

ORDENAR al Alcalde del municipio El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No.002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1999 y 2017 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "EL LIBANO" ubicado en la vereda Camaroncito, municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "EL LIBANO" ubicado en la vereda Camaroncito, municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 64.561.386 y **HECTOR RAFAEL**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

TAPIAS TOVAR, identificado con CC No. 3.860.540, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS** junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

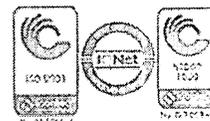
ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona ZONA MEDIA AL TA DEL CARMEN DE BOLIVAR, del municipio de El Carmen de Bolívar (RB 1207 DEL 28 DE MAYO DE 2015), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

ORDENAR al Alcalde del municipio El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No.002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1999 y 2017 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "**EL LIBANO**", ubicado en el municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

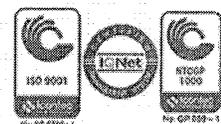
ORDENAR al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "**EL LIBANO**", ubicado en el municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.561.386 y **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.860.540 adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 64.561.386 al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" Al señor **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR**, identificado con CC 3.860.540, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

ORDENAR al Municipio de El Carmen de Bolívar, que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al señor **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR**, identificado con C.C. No. 3.860.540, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se **prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió el Oficio CB 00780 de 28 de noviembre del 2017¹, en el que consta que consultado el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente la señora **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS** y el señor **HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR**, se encuentran incluidos como víctima de abandono, respecto del predio conocido como **EL LIBANO**, solicitado en Restitución². Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la solicitante, solicitó que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente³.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto⁴ de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud de los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS** y el señor **HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR**. Mediante auto del 04 de Diciembre de 2017 inadmitió la solicitud por no cumplir con los requisitos para su admisión y posteriormente fue subsanada por el apoderado del solicitante, por lo que se dispuso admitir y se ordenó la publicación

² Folio 85 del expediente.

³ Folio 83-87 del expediente.

⁴ Reparto realizado el 30 de noviembre del 2017.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (100) y ss⁵. se ordenó correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por la ley debieron ser citados, mediante auto del diecisiete (17) de julio de 2018 Folios (208) y ss., se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

Al no ser posible llevar a cabo la recepción de testimonios y la diligencia de inspección judicial en la fecha que venía decretada, el Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2018 fijó nueva fecha para el desarrollo de la misma el día 03 de diciembre de la misma anualidad. En diligencia de inspección judicial realizada, además de practicarse esta última se practicó el interrogatorio de parte a la señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, así mismo se tomó la declaración de PEDRO ANTONIO TAPIA OROZCO, persona que se encontró en el predio.

Posteriormente al contarse con las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del trece (13) de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público e intervinientes para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el quince (15) de agosto de la misma anualidad. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (279) y ss. Afirmó que, como quedó reseñado se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en la cual del acervo probatorio se pudo establecer la condición de VICTIMA de la solicitante señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 64.561.386 y HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.860.540, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 1448 de 2001, Igualmente, así mismo que al momento del desplazamiento la solicitante se encontraba explotando el predio La el Libano, con cultivos de aguacate, ñame, plátano y cría de animales de corral y que la pérdida de contacto de la solicitante con su parcela les produjo empobrecimiento y desmejoramiento en su calidad de vida, quedando así demostrado el daño padecido.

Afirmó que no existe duda sobre el hecho generador del abandono con el cual se fundamentó la presente solicitud de restitución y formalización, el cual está suficientemente acreditado con la

⁵ Publicación realizada conforme se advierte a folio 186, y 196 del expediente.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

abundante literatura existente sobre los abusos cometidos por los sectores armados ilegales en la Vereda Camaroncito, Municipio El Carmen de Bolívar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, registros de prensa que permite concluir la existencias de hechos dañosos notorios y que generaron una grave afectación de los DD HH, obligándolos a los solicitantes al desplazamiento y abandono de los predios en donde vivían y de los cuales derivaban sus sustento.

Respecto al trámite judicial, indicó que el mismo fue adelantado sin opositores, dado que ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución, señaló que luego de estudiar las pruebas documentales que obran en el expediente tales como la copia simple del Folio de Matricula Inmobiliaria, de informe Técnico Predial, la carta catastral y de las declaraciones obtenidas en el proceso, se puede concluir que el predio objeto de restitución tienen la calidad del bien baldío. Sostiene que la relación jurídica que tiene la solicitante ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS y HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR con el predio, es la de OCUPANTE, quienes han explotado económicamente el mismo. Como dan cuenta las declaraciones obtenidas en este proceso, la declaración de la solicitante rendida ante la URT Bolívar en etapa administrativa. Por lo que concluyó que, se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de la interesada, llegando a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS y HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTE sobre el inmueble solicitado en restitución denominado "EL LIBANO", con una extensión a restituir de 6 hectáreas y 920 m2 identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 062-35885 ubicado en la Vereda de Camaroncito, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual previa las publicaciones y comunicaciones de ley, no se presentó, ni en la etapa administrativa, ni en la etapa judicial persona alguna con interés para oponerse a las pretensiones de la solicitante. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la circunscripción del Municipio de El Carmen de Bolívar, por lo que no existe limitación alguna para asumir el conocimiento de este asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS y HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "EL LIBANO", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35885, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

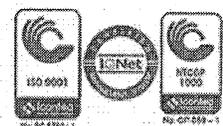
PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor de los señores ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS y HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS** y **HECTOR RAFAEL TAPIA TOVAR**.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁶.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁷. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

⁶ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁷ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

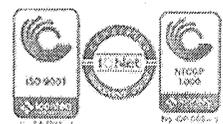
La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁸.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado

⁸ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁰.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar, tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹¹

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, regula el proceso de adjudicación, los presupuestos y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que

⁹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley **902 de 2017** "*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- "1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. (...)"*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Dispone:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar (...) (subrayas y negrillas nuestras)”

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

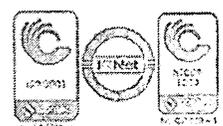
- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”. (Negrilla fuera del texto)*

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

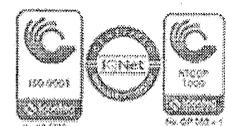
Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

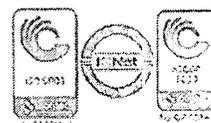
En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *"bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".* La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibidem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

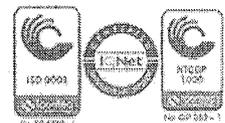
Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda e incorporado en su oportunidad, El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes. Para el caso específico de la Zona Alta de El





SENTENCIA No.

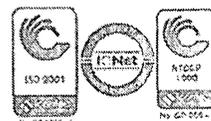
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Carmen de Bolívar, los grupos guerrilleros predominaron y los grupos de autodefensas ACCU - AUC, hicieron incursiones esporádicas, enfrentamientos y muertes en algunas veredas de la zona, como por ejemplo las masacres de Caracolí (9 de marzo de 1999), la muerte de los "choferes" (1999) y las masacres de Macayepo (14 de abril del 2000) y Guamanga (19 de agosto de 2002). A partir del año 2002, el panorama de la zona cambia al ser declarado los Montes de María como zona de consolidación, logrando que con el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y del Estado, se mejore la seguridad, pues el gobierno ha procurado implementar estrategias y garantizar constitucionalmente la protección de las tierras y de las víctimas desplazadas por la violencia. En la Zona Alta de El Carmen, la mayoría de los casos son formalizaciones de los predios de los solicitantes, es decir, se procura por medio del proceso administrativo de restitución de tierras, la legalización de la propiedad por parte de sus poseedores u ocupantes. Al mismo tiempo, se presentan algunos casos de insistencias al campesinado para que vendan sus predios, pero éstos no acceden a tal petición.

✓ **DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLÍVAR**

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente al Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Colosó (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico más importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente. La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las FARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que, de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María. Por ejemplo, en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz Mancuso afirmó que la masacre de Pichillín la perpetraron





SENTENCIA No.

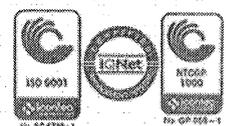
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

miembros de las Convivir Nuevo Amanecer. Los grupos paramilitares" que hicieron presencia en la zona alta se pueden situar, según los diferentes estudios realizados, alrededor de la mitad de la década del noventa, en donde estos entran en una fuerte disputa contra los grupos guerrilleros de izquierda y utilizarán masacres, desapariciones, torturas, amenazas de muerte individuales y colectivas como tácticas para infundir terror y turbación en los habitantes considerados según ellos como colaboradores de la guerrilla, con el objetivo de silenciarlos, de manera que solo existiera la impunidad. En esta zona es preciso anotar que los intereses paramilitares de control y ofensiva, como ha sucedido para el caso de Los Montes de María, respondían también al poder que ejercían algunos políticos y a los que se les hacía imperioso el dominio del territorio, al igual que el narcotráfico que necesitaba tener el control de la zona para transitar libremente por las rutas Montemarianas, violando cualquier inspección ejercida por el estado o por las fuerzas militares. Situándonos en el municipio del Carmen de Bolívar, específicamente en la zona alta las primeras incursiones de las ACCU-AUC se presenta hacia el año 1995, *en Macayepo ingresan cometiendo varios asesinatos selectivos, en San Cristóbal, san Jacinto, se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puella, Jesús Pérez, Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota de la población.* Estas incursiones en los años siguientes fueron en un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el bloque Héroes de los Montes de María, quienes serían los que vendrían a intensificar y degradar el conflicto en la zona, aunque siempre hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

- ✓ **MASACRES EN LA ZONA ALTA: MACAYEPO (2000), CARACOLÍ (1999), GUAMANGA (2002), Y EL ASESINATO DE LOS CHOFERES (1999).**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas. En este sentido, a continuación, rememoramos cuatro de estas masacres:

- ✓ Masacre de Caracolí ocurrida el 11 de marzo de **1999**, afectando a todo el corregimiento y a las veredas de Hondible, Lázaro, Camaroncito, la Pita.
- ✓ Masacre de Guamanga ocurrida en el 2002 con la cual se desplazó toda la comunidad de esa vereda, afectando también a la vereda Saltones de Meza.
- ✓ El asesinato de los choferes ocurrido el 13 de marzo de 1999 por las ACCU-AUC, con esta masacre se dio el desplazamiento de las veredas de Arroyo de María, Paraíso, El Bonga y Casa de Piedra.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

- ✓ La masacre de Macayepo ocurrida en el año 2000 por las ACCU-AUC, afectó a poblaciones como Jojancito, Hondible, la Pita, Lázaro, entre otras veredas, ocasionando la mayoría de los desplazamientos en la zona alta.

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona alta donde se encuentra ubicado el predio, así como de las vías de acceso al mismo y sus alrededores y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a la presencia y enfrentamientos de grupos al margen de la ley, en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el abandono y desplazamiento de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

✓ **CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹²

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios

¹²Sentencia C-099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹³

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que la solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 1999 hubo presencia de grupos al margen de la ley, lo cual hizo que en la zona se dieran desplazamientos y que la solicitante junto a su familia se desplazara hacia el Carmen de Bolívar a causa del conflicto y las presiones de los grupos armados al margen de la ley.

Sobre el particular la señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS¹⁴, en declaración rendida el 03 de diciembre de 2018, manifestó lo siguiente, en relación al desplazamiento:

"(...) Pues siempre había plomeras por ahí alrededor se metía la guerrilla se metía el ejército se metía los paracos, que vivíamos en una zozobra por temor a que nos fueran hacer algo yo me fui con mis hijos para el Carmen".

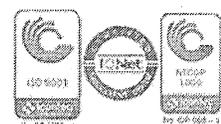
¿Cuál fue el hecho que los motivó a decir vamos a salir del predio? Eso fue aja que oíamos escuchábamos las bombas escuchábamos los tiros inclusive una bala pego cerquita donde nosotros". ¿Y eso fue en que año? En el 99.

¿Cuéntenos esos sustos? Bueno, una vez se metieron los paracos por allá y decían no se vienen por aquí que salen por aquí y nos fuimos a loma central. ¿Loma central está a cuánto? A unos 15 minutos de aquí allá. ¿Cuánto tiempo duraron en loma central? Duramos dos días

¿Como los afectaba a ustedes el tema de orden público, a ustedes en su familia, en la explotación de la tierra, había perdida de animales, les arrancaban cultivos, que pasaba? Doctora por aquí pasaban y decían no véndanme una gallina y nosotros creíamos que era verdad entregábamos la gallina y entonces decía el que venía adelante no el que viene atrás fulano de tal les paga se llevaban las gallinas y no pagaban nada. ¿Esas personas venían con distintivos de grupos al margen de la Ley? Ese era la guerrilla.

¹³Sentencia C- 099 de 2013

¹⁴Declaración en CD, pagina 251.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

¿Y eso fue para que época? Ese fue el mismo año que nosotros salimos porque ellos primero pasaban pasan pasaban.

Así mismo en el testimonio rendido por el señor PEDRO ALFONSO TAPIA OROZCO (hijo de la solicitante y quien en la actualidad habita el predio), en relación a los hechos de violencia, indicó:

"(...) ¿Cómo era el orden público? Complicado bastante complicado en el sentido de que digamos que los grupos al margen de la Ley con el gobierno siempre han sido enemigos si me entiende entonces cuando si llegaba por ejemplo cualquier grupo ilegal y entraban aquí y luego por ejemplo a los dos o tres días el ejército llegaba y sabían que hubiese estado aquí ya a uno se le complicaba la situación porque el ejército pensaba que uno también le colaboraba a los guerrilleros.

¿A causa de esas situaciones ustedes debieron desplazarse o salir del predio? Bueno digamos que por los enfrentamientos y eso he si se salió, pero como le manifestaba mami no por tanto tiempo (...)

Si claro, ya yo estaba grandecito por así decirlo y se vieron esos episodios... Por ejemplo, en hondible una tarde como uno joven juega en la cancha de tarde quizá como en todas las canchas del mundo entero entonces hay una tarde estaban jugando y mataron a un muchacho... y aquí también una carretera que está aquí, cuando estábamos en el colegio nosotros también asesinaron a un señor lo dejaron en la mitad del camino y de extorción también".

Lo antes mencionado se sustenta con la ampliación de la declaración jurada de la señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS¹⁵.

En este punto es importante señalar, que a pesar que la solicitante señaló en la declaración rendida en el curso del proceso, que su cónyuge el señor HECTOR TAPIAS no salió del predio y se quedó acompañando a su madre quien ante los hechos de violencia se negaba a salir del mismo, tal versión contrasta con la manifestación dada en la etapa administrativa, en la cual relató: *"en esos ocho días la finca quedó completamente sola. Cuando regresamos a los 8 días, no encontramos animales, se llevaron los sembrados (...)*. Circunstancia que sumada a la información de contexto, permite inferir que la familia Tapia Orozco, sufrió las consecuencias de la violencia, toda vez que para la época de las masacres de la zona -1999-, la comunidad de Camaroncito, ubicada en la zona alta de el Carmen de Bolívar, se vio impregnada de los múltiples homicidios y enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública, lo que generó el desplazamiento de la solicitante en 2 oportunidades, quien con sus hijos, debió abandonar el predio para ir a una zona desconocida para ella y sus hijos y así enfrentarse a las necesidades propias que acarrea tal situación.

¹⁵ Folio 40 cuaderno N° 1





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Con base en lo anterior y dada que las declaraciones anotadas, ofrecen al despacho certeza y credibilidad, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se relataron algunos homicidios en la zona de personas pertenecientes a la población civil, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado.

Sumado al análisis de la situación fáctica expuesta con anterioridad, se tiene lo siguiente:

La señora **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, se encuentran incluida en el RUV¹⁶ como víctima directa, desde el 05 de febrero del año 2001, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2000.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

- Predio "LA MILAGROSA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	EL LIBANO	062-35885	6 Ha + 920 mts ²	NO REGISTRA	NO REGISTRA

Se observa en los Informes Técnicos Prediales levantados¹⁷, que el predio "EL LIBANO", objeto de restitución, se encuentran ubicado en la vereda Camaroncito, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se realizó diligencia de inspección judicial el día 03 de diciembre de 2018, en la que, con el acompañamiento del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras y GPS, se realizó la identificación del predio y la coincidencia entre el área pretendida y explotada por la solicitante, la consignada en la demanda y el objeto de inspección.

¹⁶ Folio 64.

¹⁷ Ver a folios 81 y ss.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Pudo establecerse la distancia, se descartó la presencia de terceras personas en el predio, estado de conservación, mejoras y su destinación económica.

Se visitó el predio "EL LIBANO" donde se probó que el mismo no está delimitado, no hay cercas, se encuentra abandonado, enmontado, parcialmente limpio, se evidenciaron cultivos de plátano, yuca y ñame, así mismo como su estado de conservación. También se encuentra en el expediente informe técnico de georreferenciación del predio en campo a folios 48 a 50 e Informe técnico predial a folios 73 al 78.

A partir de lo anterior, se obtuvo certeza sobre la ubicación del predio y su existencia, pues se encuentra debidamente Georreferenciados y dicha verificación se realizó con la ayuda del experto del área catastral de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

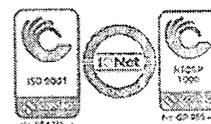
2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "EL LIBANO" en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35885, cuya apertura se dio el 05 de octubre del 2016 por solicitud que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras¹⁸.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que de las pruebas que obran en el expediente tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria (fol 86), el informe Técnico Predial y las cartas catastrales, en el que no se advierte antecedente registral, ni titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que el predio objeto de restitución, es baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 198 al 205 del expediente y en el que sostuvo que "**NO existen en curso procedimiento administrativos de adjudicación de predios**", adicional a ello frente a la solicitud, se evidenció por parte de la ANT que "**NO cursa proceso administrativo alguno en lo que respecta a la entidad.**" Y que revisados los documentos que soportan el predio, se trata de un bien presuntamente Baldío cuya competencia de adjudicación rearía sobre ellos como autoridad competente.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH¹⁹, manifiesta que sobre dicha área en la actualidad, no tienen suscritos contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, por lo cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 183 -185 del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución, no hace parte de ningún área natural protegida. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones por lo que hay certeza que el predio solicitado es un bien fiscal adjudicable.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Se encuentra en la demanda, que los hechos que se relatan en la misma, hacen referencia a la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

¹⁸ Ver folios 100 del expediente.

¹⁹ Ver folio 110 y ss





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Ahora para efectos de constatar cuando inicia el vínculo de la solicitante con el predio "EL LIBANO" que aquí se reclama, nos remitimos a la declaración rendida por la señora ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, en la que expresó:

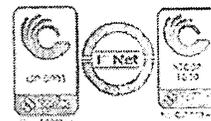
"(...) Bueno me conocí con el señor Héctor tapia aquí de ahí tuvimos relación sentimental él se propuso a compartí conmigo yo me vine para aquí, yo tenía una niña de nueve de ocho meses cuando me vine con el... eso fue en el 89 que nació la hija mía. (...) ¿El señor Héctor vivía aquí con quién? Con la mamá, el papá ya había fallecido él no lo conoció el no conoció al papá."

Para efectos de constatar la relación conyugal entre ambos, obra en el plenario a folio 42 y 43, registros civiles que dan cuenta del nacimiento de hijos en común en los años 1993 y 1995, lapso que se encuentra comprendido en la época de la convivencia y que según su dicho data desde 1990 hasta la fecha, asimismo conforme se advierte a folio 277, en el registro Único de Víctimas, se encuentra dicho hogar relacionado como víctima del conflicto y conformado por el señor Tapias, por la solicitante y por sus hijos, todo ello sumado a la presunción de buena fe, nos permite inferir la relación marital existente entre ambos y que no fue desvirtuada en el curso del proceso.

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 4.1.1 LA CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN, y los supuestos fácticos de la solicitante ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS, en relación con el predio "EL LIBANO", ubicado en la vereda de Camaroncito, municipio de El Carmen de Bolívar, se denota claramente que la solicitante tiene la calidad de ocupante, pues aun antes del desplazamiento donde tenía siembras de yuca, ñame, plátano, aguacate y otros cultivos, y que fue de hecho en dicho predio de donde debió partir para evitar su muerte a mano de los insurgentes, debiendo abandonar el predio por los hechos de violencia acaecidos en la zona.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las pruebas recaudadas en la etapa judicial y administrativa como la declaración de su hijo PEDRO ALFONSO TAPIA OROZCO y la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas de la solicitante²⁰; considera el despacho que atendiendo a los principios de buena fe y a la flexibilización de la carga de la prueba exigible a las víctimas que consagra el proceso especial de restitución de tierras en los artículos 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 y a la condición especial de la solicitante al ser mujer, y madre cabeza de hogar teniendo cuenta que su esposo padece de una enfermedad cerebro vascular, conforme se logró acreditar con la historia clínica que reposa en el plenario a folio 44 y subsiguientes, queda claro para el juzgado que la consecuente explotación se había realizado con anterioridad a la fecha del desplazamiento forzado y que en la actualidad, atendiendo las particularidades de salud de su cónyuge debe permanecer en el municipio de el Carmen de Bolívar, pero continúa ejerciéndola a través de su hijo Pedro.

²⁰ Folio 85 del expediente





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

En lo que respecta a los hechos de desplazamiento y abandono del predio por parte de la solicitante y su núcleo familiar, quedó acreditado en la declaración rendida por ella, donde indicó: "(...) *yo como tenía mis niños pequeños de 4 años hacia arriba yo dije yo me voy yo voy aparte mis hijos...*"

Adviértase que, al momento del desplazamiento sus hijos estaban pequeños y tuvo que salir a un lugar desconocido para ella, desprotegida, que se vio forzada a retornar al poco tiempo y sin ningún tipo de ayuda debido a las precarias condiciones económicas, por lo que teniendo en cuenta su situación particular, es decir que se trata de una mujer, que su esposo se encuentra en una condición de salud que amerita su cuidado permanente y que en parte su sustento deviene de lo que produzca el predio, el cual es explotado y habitado por intermedio de uno de sus hijos, forzosa resulta su protección, dándole un enfoque diferencial y conceder la restitución de sus derechos a través de la formalización de del predio que pretende.

Recordemos, además, que las pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, en el curso de la etapa administrativa se presumen fidedignas de conformidad con el inciso último del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

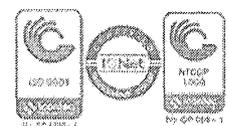
Por lo antes expuesto, se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de explotación en el predio donde Vivian y del que derivaban su sustento. Obsérvese que aun cuando ya la solicitante no realiza actividades en el predio, estas son realizadas a través de su hijo PEDRO TAPIA OROZCO, tal como quedó acreditado dentro del plenario y quien no presenta objeción alguna a la titularidad de sus padres.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por la solicitante, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, como el informe allegado por la Superintendencia de Notariado y registro (folios 227-229) en la que se indica: que los señores ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS y HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR, no tienen a su nombre ningún inmueble. De igual modo a folio 230 reposa informe de la DIAN en el que indica que a la solicitante "*No se encontraron inscritos ninguno de los terceros señalados, ni en el Sistema de Análisis de Operaciones le apareció información alguna de terceros que permita concluir que se encuentran obligados a declarar*".

A partir de lo anterior se puede inferir que los mismos cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales, de la inspección judicial realizada en el predio, y los documentos recaudados en el trámite del proceso, entre otros que se encuentran afiliados a régimen subsidiado, dan cuenta de las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas. No obstante, deberá al momento de realizarse a la fecha de la adjudicación la verificación de tal presupuesto, sin embargo, conforme a lo que reposa en el plenario nada indica que supere tal patrimonio.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que la reclamante posee la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por la solicitante exclusivamente con su núcleo familiar, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes y cuando ocurrió su desplazamiento, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y la solicitante junto con su núcleo familiar hasta el año 1999, fecha en que sucedieron los hechos de violencia en la que se desplazó la solicitante luego de las continuas amenazas de los grupos insurgentes y los homicidios acaecidos en la zona, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Se observa entonces, que las declaraciones recepcionadas a la solicitante coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio "EL LIBANO", pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de mujer y desplazada de la solicitante. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda "Bella Vista", cuando expuso:

"Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas²¹.

²¹ "El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado'; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana'; y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos²².

Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral²³.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

²² Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional... Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

²³ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

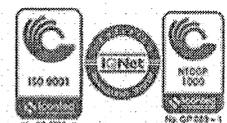
Art. 16. "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

"En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”²⁴*, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido de la declaración se pudo extraer respecto al particular que sin duda alguna la violencia que afectó a la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, cultivos, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar, desde el año 1999, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ella, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un parágrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo

retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que la solicitante demuestre la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma²⁵. Por lo anterior concluimos que efectivamente el solicitante cumplió con dicho requisito, ya que según su dicho en el predio "EL LIBANO", se cultivó "*¿Qué cultivaban? Cultivábamos yuca, ñame, plátano, maíz y teníamos la finca de aguacate que era de gran ayuda para nosotros.*", por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo a lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que la solicitante es propietarios o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se demostró a través de la consulta aportada por el apoderado de la misma y por el informe suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro²⁶ tal y como se referenció en líneas que anteceden.

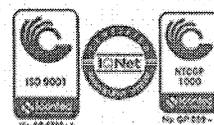
Empero lo anterior, en la declaración rendida por el señor TAPIA OROZCO, al momento de preguntarle si recibieron ayuda por parte del estado, expresó "(...) *Digamos que sí porque yo recuerdo, pero no sé dónde supongo que, del gobierno, recibió unos mercados así.*

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que la solicitante hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "EL LIBANO" no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

²⁵<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>

²⁶ Folio 229 y ss





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para El Carmen de Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de El Carmen de Bolívar– Bolívar, de 35 a 48 hectáreas²⁷, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **6 Hectáreas + 920 mts²** es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así²⁸:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso

²⁷ “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.”

²⁸ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

***progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”
(negrillas nuestras)***

Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 014 de 1995 a través del cual se establecieron las excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Incluyendo como tal aquellas, que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios, en cuyo caso el área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965 y entre otras cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, circunstancias que se configuran en el caso concreto y que permiten aplicar la excepción para ordenar la adjudicación de un área inferior a una UAF, por hallarse inmersa tal situación dentro de las contempladas por la disposición.

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio “EL LIBANO”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35885, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del peticionario, es decir a la señora **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

Sumado a lo anterior, es admisible señalar que las mujeres son víctimas de diversas formas de violencia, situaciones que traen consigo actos de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mismas, es por ello, que existen factores de riesgo y vulnerabilidad particulares que afectan la vida y el ejercicio de los derechos de las mujeres, en aquellas zonas influenciadas por los grupos alzados en armas. Por esta razón, se hace necesario enfatizar en el enfoque de género, cuyo propósito es trabajar para garantizar condiciones de equidad frente a las distintas dimensiones de discriminación, las estructurales que se derivan de la división sexual del trabajo, la posición de las mujeres en la familia y en la vida política, al igual que la posibilidad de tener acceso al derecho a la salud, mejora en las oportunidades laborales y la eliminación de las diferentes barreras de acceso a la justicia; derivadas de la imposición de determinados patrones de interpretación y comunicación de la realidad social, que se brinda a las mujeres desde la educación y religión.

Finalmente, resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien la solicitante, retornó por sus propios medios al predio objeto de solicitud y en la actualidad continúa la explotación por intermedio de uno de sus hijos, esta no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras de las cuales debió desplazarse, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado, cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

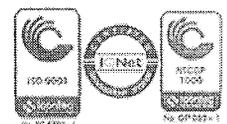
El predio "EL LIBANO" fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificada con C.C. No. 64.561.386 y **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR** identificado con C.C. No. 3.860.540 y su núcleo familiar tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación. Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, manifestó que la exploración no pugna con el derecho de restitución de tierras, del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, que ofrecieron suficiente credibilidad, que otorgan elementos de juicio para decidir y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que la solicitante y su núcleo familiar debieron desplazarse de predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas, a causa del conflicto armado.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**.

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de la solicitante, sin perjuicio de las verificaciones que deba hacer antes de adjudicar.

Ha indicado la Corte Constitucional que *la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

consERVE el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **FIDUAGRARIA Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 3) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de la reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo, toda vez que se trata de una mujer que ha manifestado tener una condición especial de salud, al igual que una de sus hijas.
- 4) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

5) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificada con C.C. No. 64.561.386 y **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR** identificado con C.C. No. 3.860.540 respecto del el predio que a continuación se relaciona:

- Predio "EL LIBANO":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada
OCUPANTE	EL LIBANO	062-35885	6 Ha + 920 mts ²

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL LIBANO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 59316 en línea quebrada que pasa por el punto 112275 en dirección Oriente hasta llegar al punto 112274 con el predio del señor Máximo Morales con una longitud de 128.94 m. Continuando desde este último en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 112273 con el señor Dubier Peñalosa con una longitud de 86.17 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 112273 en línea quebrada que pasa por los puntos 112272, 11225 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 112277 con el predio del señor Fermín Arrieta con una longitud de 240.18 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 112277 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 112276 con el predio del señor Fermín Arrieta con una longitud de 241.62 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 112276 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 59312 con el predio del señor Remedios Ferrer con una longitud de 98.1 m. Continuando desde este último punto pasando por los puntos 59317 y 59312 en la misma dirección hasta llegar al punto 59316 con el predio del señor Joaquín Ferrer con una longitud de 166 m.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
11225	867241 23906	1570479 35286	9° 45' 6.829" N	75° 17' 14.523" W
112272	867241 84440	1570549 16520	9° 45' 11.121" N	75° 17' 14.577" W
112273	867232 12728	1570584 92422	9° 45' 12.253" N	75° 17' 14.573" W
112274	867151 13684	1570611 26779	9° 45' 13.111" N	75° 17' 11.569" W
112275	867123 34608	1570614 78798	9° 45' 13.223" N	75° 17' 18.153" W
59316	867023 83587	1570598 11178	9° 45' 12.658" N	75° 17' 21.725" W
59312	867025 47563	1570413 52111	9° 45' 0.662" N	75° 17' 21.020" W
112277	867270 21314	1570348 83051	9° 45' 4.585" N	75° 17' 18.023" W
59312	867025 47242	1570489 65516	9° 45' 9.129" N	75° 17' 21.697" W
59317	867022 03434	1570468 12758	9° 45' 8.471" N	75° 17' 21.776" W
112276	867033 89218	1570315 57440	9° 45' 3.475" N	75° 17' 21.459" W

SEGUNDO: Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a los señores **ALCIRA MATILDE OROZCO BUELVAS**, identificada con C.C. No. 64.561.386 y **HECTOR RAFAEL TAPIAS TOVAR** identificado con C.C. No. 3.860.540 adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley y previa verificación de los presupuestos de ley.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial. Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- a) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- b) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de la solicitante, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres.

NOVENO: ORDENAR A FIDUAGRARIA, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de la beneficiaria con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación al predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se les restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

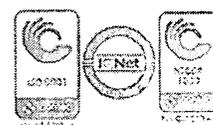
DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a la solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-0094-00

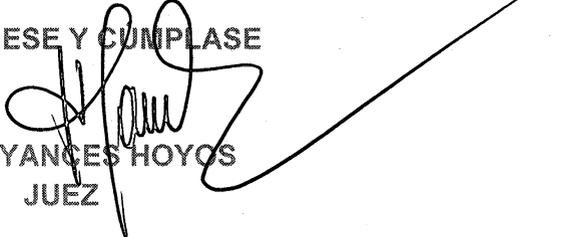
DECIMO QUINTO: ORDENASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes.

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**KAREN YANCES HOYOS
JUEZ**

